

**VIEDMA, 9 de abril de 2026.**

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto, Ricardo A. Apcarian, Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado, con la presencia del señor Secretario Gabriel C. Paparelli, para el tratamiento de los autos caratulados: **"TEJEDA SOTO, SARA AURORA C/ BERKLEY INTERNATIONAL ART S.A. S/ APELACION LEY N° 24557 S/ INAPLICABILIDAD DE LEY"** (Expte. N° **BA-00485-L-2024**), elevados por la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, con el fin de resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora el 11-09-25, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

### C U E S T I O N E S

1ra. ¿Es fundado el recurso?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

### V O T A C I Ó N

**A la primera cuestión los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto, Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:**

1. Antecedentes de la causa:

Mediante sentencia definitiva de fecha 28 de agosto de 2025, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, hizo lugar a la demanda de Sara Aurora Tejada Soto y condenó a Berkley International ART SA a abonar una suma de dinero en concepto de indemnización en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), más intereses, e impuso las costas a la demandada.

Al decidir en tal sentido, la Cámara señaló que, habiendo la trabajadora denunciado una incapacidad del 34,75% de la total obrera como consecuencia de las lesiones sufridas en su muñeca derecha, se dispuso la intervención del Cuerpo de Investigación Forense. Valoró especialmente la pericia oficial producida por la perito Andrea V. Álvarez, quien examinó personalmente a la actora.

Indicó que la médica consignó como antecedente el accidente del 05-12-22, con fractura expuesta de cúbito y radio derechos, la posterior intervención quirúrgica con colocación de material de osteosíntesis y el tratamiento de rehabilitación realizado. Añadió que, en el examen físico describió cicatriz consolidada en muñeca derecha, ausencia de edema, atrofia o cambios tróficos evidentes, fuerza conservada aunque dolorosa y limitaciones en los rangos de movilidad (flexión palmar, dorsal y desviaciones), con pronación y supinación conservadas.

En función de dichas limitaciones funcionales, determinó un 12% de incapacidad por muñeca, al que adicionó factores de ponderación (dificultad en la tarea, recalificación y edad), arribando a un total de 17,6% de incapacidad parcial, permanente y definitiva, conforme el Baremo del Decreto 659/96.

Remarcó que respecto del síndrome de Sudeck alegado por la actora, la perito señaló que en el examen no constató signos clínicos típicos de distrofia simpática refleja, pero incorporó la documentación médica aportada y solicitó interconsulta con especialista en medicina del dolor.

Indicó que ambas partes impugnaron el dictamen y que la actora sostuvo que la incapacidad debía ser mayor y cuestionó la valoración funcional. Añadió que la demandada objetó la procedencia del diagnóstico de Sudeck y consideró ajustado el porcentaje de la Comisión Médica.

La Cámara entendió que las impugnaciones no lograban desvirtuar la solidez técnica del informe oficial, consideró adecuadamente fundada la pericia y le otorgó plena eficacia probatoria, fijando en consecuencia la incapacidad en el 17,6%.

Asimismo, dejó asentado -con remisión a lo decidido por ese mismo Tribunal en la causa "Borre"- que no correspondía reconocer un porcentaje indemnizatorio autónomo por el diagnóstico de Sudeck, por no encontrarse contemplado de manera específica en el Baremo aprobado por el Decreto 659/96, teniendo por reproducidos en el caso los fundamentos allí desarrollados.

Contra lo decidido, la parte actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el 11-09-25, debidamente sustanciado y abierto por queja mediante sentencia de fecha 18-11-25.

## 2. Agravios del recurso:

La recurrente sostiene que la Cámara no habría examinado adecuadamente los daños efectivamente producidos por el accidente laboral, en función de la prueba rendida en la causa y que, aun reconociendo la existencia de la patología que afecta a la trabajadora, se le habría otorgado una interpretación incorrecta que derivó en la disminución del grado de incapacidad resarcible.

Indica que el Tribunal no habría valorado de manera suficiente las opiniones coincidentes de tres profesionales de la salud, así como la documentación acompañada con la demanda y la restante prueba incorporada al proceso y que, en cambio, fundó su decisión en la circunstancia de que el síndrome de Sudeck no se encuentra expresamente previsto en el Baremo laboral.

Alude que tal proceder implicó, a su criterio, una vulneración del derecho a la reparación integral, del derecho de propiedad y del principio de igualdad, al fijarse un porcentaje de incapacidad que consideró inferior al real.

Plantea que el Tribunal debió declarar la inconstitucionalidad del art. 6 inc. 2 de la Ley de Riesgos del Trabajo, por cuanto el sistema de listado cerrado de enfermedades profesionales impediría, a su entender, una reparación integral frente a patologías no enumeradas expresamente, aun cuando exista nexo causal con el accidente de trabajo.

Arguye que en autos se habrían acreditado los presupuestos de la responsabilidad de la aseguradora mediante la certificación médica de la patología por distintos profesionales y que la negativa a reconocer un porcentaje de incapacidad autónomo por el síndrome de Sudeck importó una denegación de reparación.

Invoca la causa "Maldonado", afirmando que los jueces se encontrarían facultados para reconocer el carácter profesional de enfermedades no listadas cuando se acredite la relación causal con el trabajo y añade que la aplicación estricta del Baremo sin contemplar la patología de distrofia simpático refleja como incapacidad autónoma habría generado un trato desigual y discriminatorio, al apartarse de criterios adoptados en otros precedentes de la misma Cámara y del Superior Tribunal de Justicia, en los que -según afirmó- se reconocieron porcentajes de incapacidad por dicha afección o se declaró la inconstitucionalidad del listado de enfermedades profesionales.

Entiende que la sentencia resultó contradictoria al reconocer la existencia del síndrome de Sudeck y, al mismo tiempo, excluirlo del cálculo indemnizatorio

autónomo.

Corrido el pertinente traslado del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el mismo fue contestado por la parte demandada en fecha 30-09-25.

### 3. Contestación del recurso:

Al evacuar el recurso, la parte demandada señala que la invocación de la inconstitucionalidad del art. 6 inciso 2 de la LRT no se encuentra debidamente fundada, ya que no se demuestra un error de razonamiento ni una equivocada aplicación del derecho, limitándose la recurrente a expresar su disconformidad con el criterio adoptado.

Expone que la patología denunciada fue reconocida en la sentencia, aun cuando una de las peritos médicas no constató signos clínicos compatibles al momento del examen. Asimismo, señala que el porcentaje de incapacidad fue determinado conforme a la evaluación realizada por la médica laboral del Cuerpo de Investigación Forense y de acuerdo con los parámetros del Baremo aprobado por el Decreto 659/96 y normativa vigente, aclarando que dicha afección no se encuentra contemplada de manera específica en la tabla de evaluación de incapacidades, por lo que no correspondía asignar un porcentaje adicional autónomo.

Con relación al agravio por arbitrariedad, afirma que no se verifica desvío lógico ni falta de fundamentación, sino que el recurso reitera los argumentos ya expuestos respecto del primer agravio.

Expresa que el Tribunal valoró las pruebas conducentes, especialmente la pericial médica, en ejercicio de sus facultades de apreciación y que la cita de otros precedentes no acreditaba la existencia de doctrina obligatoria ni identidad de circunstancias fácticas.

### 4. Análisis y solución del caso:

Ingresando en el análisis del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora y teniendo en cuenta que las cuestiones planteadas en el mismo resultan sustancialmente análogas a las consideradas y decididas por este Superior Tribunal de Justicia en los autos: "Borre, Yamila Ayelén c/ Asociart SA s/Apelación Ley N° 24557 s/Inaplicabilidad de ley" (Expte. N° BA-00485-L-2023), Se. 30/26 del 25-03-26 ([ver sentencia](#)), a la que cabe remitirse, en lo pertinente, por razones

de brevedad.

En el citado precedente se precisó que la jurisprudencia de este Cuerpo ha admitido que, acreditada la relación de causalidad entre el trabajo y una afección no expresamente contemplada en el listado legal, ello no obsta a su consideración dentro del sistema de reparación previsto en la LRT. No obstante, dicho reconocimiento no habilita la asignación automática de un porcentaje de incapacidad autónomo, al margen de las pautas técnicas y normativas establecidas en el Baremo aprobado por el Decreto N° 659/96.

En consecuencia, el recurso interpuesto no logra desvirtuar los fundamentos sustanciales del pronunciamiento impugnado, por lo que corresponde su rechazo.

5. Decisión:

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia dictada por la Cámara en lo sustancial. Las costas de esta etapa se imponen por su orden, en atención a las particularidades del caso y a la solución adoptada. -NUESTRO VOTO-.

**A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:**

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art 38 LO).

**A la segunda cuestión los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto, Ricardo A. Aparian y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:**

Por lo expuesto al tratar la primera cuestión, se propone al Acuerdo: I) Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la parte actora y confirmar la sentencia dictada por la Cámara en fecha 28-08-25 (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC; 61 y 62 de la Ley P N° 5631). II) Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- de la letrada María José Medina por la representación de la parte actora, en el 25% de los que le corresponda en la instancia de origen y de la letrada Celeste Vallejo Rodini por la representación de la parte demandada, en el 30% calculados de igual modo, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). -ASÍ VOTAMOS-.

**A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:**

ME ABSTENGO de emitir opinión (art 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la actora y confirmar la sentencia dictada por la Cámara en fecha 28-08-25 (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC; 61 y 62 de la Ley P N° 5631).

**Segundo:** Imponer las costas de esta instancia por su orden (arts. 62, 2da. parte del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

**Tercero:** Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- de la letrada María José Medina por la representación de la parte actora, en el 25% de los que le corresponda en la instancia de origen y de la letrada Celeste Vallejo Rodini por la representación de la parte demandada, en el 30% calculados de igual modo, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

**Cuarto:** Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631, y oportunamente proceder al cambio de radicación en el sistema Puma a la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial.